

**Ley del Servicio de Parques Nacionales,
N° 6084 de 24 de agosto de 1977**

ARTICULO 1º.- Créase el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que tendrá como función específica el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país.

(NOTA: La Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990, traslada el Servicio de Parques Nacionales al Ministerio de Ambiente y Energía)

ARTICULO 2º.- Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales el estudio, de las áreas del territorio nacional aptas para la preservación de la flora y la fauna autóctonas, para el establecimiento de parques nacionales.

ARTICULO 3º.- El Servicio de Parques Nacionales estará al cuidado de un profesional graduado en Biología o Dasonomía o de otro profesional especializado en parques nacionales. Tendrá el carácter de una Dirección General del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Sus funciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería en todas las decisiones e iniciativas de política, legislación y administración de los parques nacionales;
- b) Ejecutar los programas del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el desarrollo de los parques nacionales, administrando los recursos, que se asignan en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;
- c) Proponer planes de coordinación interinstitucional para establecer metas comunes, referentes al desarrollo y administración de los parques nacionales;
- d) Velar por la conservación de los parques nacionales;
- e) Establecer programas para la difusión de los logros conseguidos con los parques nacionales.
- f) Todas las demás que le correspondan de la aplicación de las leyes, reglamentos y resoluciones aplicables.

(TACITAMENTE REFORMADO por Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Ambiente N° 7152 de 5 de junio de 1990, al trasladar competencias aquí indicadas del MAG al Ministerio de Ambiente y Energía)

ARTICULO 4º.- En el Ministerio de Agricultura y Ganadería funcionará, junto al Servicio de Parques Nacionales, un consejo como organismo asesor del Poder Ejecutivo en lo referente a la política de creación, desarrollo y conservación de parques nacionales.

(TACITAMENTE REFORMADO por Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Ambiente N° 7152 de 5 de junio de 1990, al trasladar competencias aquí indicadas del MAG al Ministerio de Ambiente y Energía)

ARTICULO 5.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Ambiente y Energía, o su representante, quien lo presidirá.
(El nombre del Ministerio fue así reformado por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente No.7554 del 4 de octubre de 1995)
- b) El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante.
- c) Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- ch) Un representante del Instituto Costarricense de Turismo.
- d) El Director del Servicio de Parques Nacionales.
- e) Un representante del Colegio de Biólogos.

El Poder Ejecutivo integrará el Consejo mediante decreto. Sus miembros permanecerán en sus cargos mientras su nombramiento no sea revocado.

Los miembros del Consejo no podrán devengar remuneración alguna por su asistencia a las sesiones de trabajo.

(Así reformado por el artículo 12 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990)

ARTICULO 6°.- El Servicio de Parques Nacionales contará con los recursos que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Contará, además, con las siguientes rentas, las cuales ingresarán al fondo de parques nacionales:

1) Las donaciones que haga el Estado, cualquier persona física o jurídica, para ser administradas por el Servicio de Parques Nacionales.

Estas donaciones quedan exoneradas del pago de los impuestos de Beneficencia, Timbre Universitario y derechos del Registro Público y deberán formalizarse conforme a las disposiciones del Código Civil y leyes conexas.

2) Las cuotas por derecho de entrada a los parques nacionales que acordare el Servicio.

3) Los recursos que genere el Servicio, en virtud del ejercicio de las funciones y atribuciones que esta ley asigna.

4) El producto de la venta del timbre pro parques nacionales, que se crea en el artículo siguiente.

ARTICULO 7°.- Créase el timbre pro parques nacionales. El Banco Central de Costa Rica deberá emitir y recaudar su producto.

Las denominaciones serán:

a) Timbre de un colón, que deberán llevarlos las patentes municipales de cualquier clase; y

b) Timbre de cinco colones, que deberá ser cancelado en:

1) Los pasaportes y salvoconductos que se expidan o visen para salir del país, salvo aquellos que por tratados y leyes vigentes se encuentren exentos de impuestos y tasas.

2) Los documentos necesarios para que se inscriba por primera vez un vehículo automotor en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos.

3) Las autenticaciones de firmas que haga el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Timbre de cien colones que deberán cancelar anualmente todos los clubes sociales, salones públicos de baile y lugares similares, con fines lucrativos, así como en las solicitudes para abrir negocios de esa naturaleza.

ARTICULO 8°.- Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes:

1) Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales.

2) Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos.

3) Cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo.

4) Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones.

5) Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez.

6) Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar.

7) Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico.

8) Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería.

9) Introducir animales o plantas exóticas.

10) Pastorear y abreviar ganado o criar abejas.

11) Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental.

12) Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes.

13) Dar de comer o beber a los animales.

14) Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas.

15) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.

ARTICULO 9º.- Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho, será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, por los empleados del Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridades de policía.

ARTICULO 10.- El Servicio podrá, previo dictamen afirmativo del consejo, autorizar la pesca deportiva y artesanal en determinadas áreas de los parques nacionales, cuando se compruebe que no producirán alteraciones ecológicas.

ARTICULO 11.- No podrán constituirse servidumbres a favor de fundos particulares en terrenos de parques nacionales.

ARTICULO 12.- No pueden otorgarse concesiones de tipo alguno para la explotación de productos de los parques nacionales, ni otorgarse permiso para establecer otras instalaciones que las del Servicio.

ARTICULO 13.- Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos parques nacionales.

Estos serán establecidos mediante decreto ejecutivo, en el que se indicarán, con toda precisión, los límites que previamente haya señalado el Instituto Geográfico de Costa Rica. Estos límites no podrán variarse sino mediante una ley.

ARTICULO 14.- Modifícase de la Ley Forestal Nº 4465 de 25 de noviembre de 1969, el inciso e) del artículo diez, que se lee así:

"e) Hacer los estudios necesarios y proponer la creación de las zonas protectoras y reservas forestales".

De los artículos 21, 23, 25 y 75 todo lo que se refiere a parques nacionales y reservas biológicas corresponderá al Servicio de Parques Nacionales.

ARTICULO 15.- Deróguese el artículo 77 de la Ley Forestal Nº 4465 del 25 de noviembre de 1969.

ARTICULO 16.- Del artículo 78 de la Ley Forestal Nº 4465 del 25 de noviembre de 1969, se eliminará la expresión "Fondo Forestal", la cual será sustituida por "Fondo de Parques Nacionales".

ARTICULO 17.- Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a traspasarle al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes la administración del Monumento Nacional Guayabo. Se autoriza también al Servicio de Parques Nacionales a cambiar el nombre de Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, por el de Parque Nacional Manuel Antonio.

ARTICULO 18.- Rige a partir de su publicación.

V:\fsolera\Legislacion\Ambiente\Ley 6084 Servicio Parques Nacionales 24-8-1977.doc